INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA **CONSTITUCIONAL 217/2021 INSTITUTO** NACIONAL ACTOR: TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DÈ CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES / ACCIONES DE DÈ **INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

I. Naturaleza de la medida cautelar

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

- 1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

^{&#}x27;Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴Artículo ¹7. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio

- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- **5.** El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- 6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de da naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre øtros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".6

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

2

⁶Tesis **27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la con lo permita y en su caso po se actualice alguna de las

naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

II. Actos impugnados y solicitud de suspensión

Ahora bien, en su escrito inicial el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales impugna lo siguiente:

"V. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Acuerdo 'por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, en su edición vespertina, así como todas y cada una de las consecuencias del mismo.[...]

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Instituto actor solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

'VIII.SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Es pertinente comenzar este apartado, estableciendo que la solicitud de suspensión que realiza el Instituto actor, de ninguna manera implica la pretensión de suspender, ralentizar o detener la ejecución de ningún proyecto u obra de infraestructura, o aquellos que se consideren estratégicos o prioritarios en términos de la normatividad aplicable.

Como fue indicado en el capítulo de 'cuestión previa' de esta demanda, el propósito de NAL es proteger su mandato constitucional, el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información y el Estado de Derecho.

En ese sentido, al tenor de los argumentos que a continuación se exponen, se solicita la suspensión del 'ACUERDO por el que se instruye a la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se de indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', de fecha 22 de noviembre de 2021, suscrito por el Presidente de la República y por 18 secretarias y secretarios de Estado, con la finalidad de que el o la Ministro Instructor a quien corresponda

conocer de la presente demanda, paralice la totalidad del Acuerdo provisionalmente y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, o cuando menos para los siguientes efectos:

1.-No se considere de interés público y/o de seguridad nacional ningún proyecto u obra de infraestructura a cargo del Gobierno de México, asociados a sectores comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades, energético, puertos, aeropuertos y aquellos

que, por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud, se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional, salvo en los supuestos que se establezcan en las normas vigentes y aplicables al caso antes de la publicación del Acuerdo impugnado. Es decir, que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento para su clasificación correspondiente, mediante la prueba de daño en términos de lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.-Que en los proyectos u obras de infraestructura y aquellos considerados estratégicos o prioritarios a cargo del Gobierno de México, se respete el debido proceso administrativo y en el caso de que para su consecución sea necesario en términos de la normatividad aplicable la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, para el desarrollo y ejecución de los mismos, estas se otorguen en los términos y plazos previstos por la legislación vigente antes del inicio de la vigencia del Acuerdo impugnado y garantizando los derechos de terceros."

En ese orden de ideas, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspenda en su totalidad el "Acuerdo por el por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de Interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; y en caso de no considerarlo así, se dicte la suspensión para los efectos siguientes:

Que no se considere de interés público y/o seguridad nacional ningún proyecto u obra de infraestructura a cargo del Gobierno de México, asociados a sectores de comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades, energético, puertos, aeropuertos y aquellos que, por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud, se consideren

prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional, salvo los supuestos que se establezcan en las normas vigentes y aplicables al caso antes de la publicación.

- Que en los proyectos u obras de infraestructura y aquellos considerados estratégicos o prioritarios a cargo del Gobierno de México, se respete el proceso administrativo respectivo, para que en caso de requerir para su consecución, en términos de la normatividad aplicable, la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo y ejecución de los mismos, estas se otorguen en los términos y plazos previstos por la legislación vigente antes del inicio de vigencía del Acuerdo impugnado, garantizando los derechos de terceros.

III. Apartado primero. Es procedente la suspensión para que se suspendan todos los efectos y las consecuencias del acuerdo impugnado que deriven de catalogar la información detallada en éste como de interés público y seguridad nacional, sin cumplir con los supuestos que las leyes respectivas prevén para ese efecto.

Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza del acuerdo impugnado, sin prejuzgar respecto de su regularidad constitucional, lo que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede conceder la medida cautelar para el efecto de que se suspendan todos los efectos y las consecuencias del "Acuerdo por el por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de Interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional", que deriven de catalogar la información detallada en éste como de interés público y seguridad nacional, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

Lo anterior, a efecto de preservar la materia del juicio, es decir, asegurar provisionalmente el bien jurídico que el actor estima vulnerado, para que, de ser el caso, la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente. Asimismo, procede conceder la suspensión, a fin de prevenir algún daño trascendente que pudiera ocasionarse al actor y a la sociedad en general.

1. Competencia constitucional del Instituto actor

Al respecto, es necesario precisar que el acuerdo impugnado puede tener un impacto en el ámbito de atribuciones constitucionales del actor.

En efecto, de conformidad con el artículo 6, párrafo cuatro, Apartado A, fracción VIII⁷, constitucional, la Federación cuenta con un organismo autónomo,

responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. En su funcionamiento, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Ese organismo garante tiene competencia para conocer todos los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de cualquier autoridad. En el entendido que será la ley la que considere información reservada o confidencial.

Como se advierte, el organismo garante, es decir, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un órgano constitucional autónomo que tiene injerencia en todo lo relacionado en materia de acceso a la información.

⁷ VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autónomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia....

Esto, porque el Instituto actor es responsable directo de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información, para lo cual rige su actuación bajo los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad.

Además, la Constitución establece una reserva para que sea el legislador quien determine qué información es reservada o confidencial.

2. Posible impacto del acuerdo impugnado en el derecho de acceso a la información y en las atribuciones constitucionales del Instituto actor

Por otra parte, si bien el acuerdo impugnado está dirigido a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, lo cierto es que clasifica proyectos y obras del gobierno como de interés público y seguridad nacional.

Esas calificativas tienen trascendencia en el derecho de acceso a la información de la ciudadanía y, por supuesto en las atribuciones constitucionales del Instituto actor, por ser éste el responsable de garantizar el ejercicio de ese derecho, con base en los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad.

En efecto, al considerarse con esas calificativas los proyectos y obras del Gobierno de México, entonces la información relacionada con las mismas puede ser clasificada de la misma manera, lo cual trasciende al ejercicio de acceso a la información.

En primer lugar, en términos del artículo 6, apartado A, fracción I⁸, Constitucional, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por

7

⁸ I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En esa misma línea, el artículo 97º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de ni particular general que clasifiquen carácter

documentos o expedientes como reservados, porque esa clasificación se hace al momento en que se realice una solicitud, se determine mediante resolución o se generen versiones públicas, conforme a lo previsto en el artículo 9810 de esa ley.

En segundo lugar, entre la información que puede clasificarse como reservada está aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, según lo dispone el artículo 110, fracción l¹¹, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el entendido que, la reserva se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, como lo señala el artículo 11112 de la misma ley.

Como se observa, la clasificación como de seguridad nacional tiene repercusiones en el derecho de acceso a la información y, en consecuencia, en el ámbito de atribuciones y responsabilidades del Instituto actor, porque es el garante en todo lo relacionado a ese derecho.

⁹ **Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados∕no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

¹⁰ **Artículo 98.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General

y en esta Ley.

11 Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;...

¹² **Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

En tercer lugar, la clasificación de seguridad nacional en modo alguno es arbitraria, porque al respecto la Ley de Seguridad Nacional señala expresamente qué comprende esos aspectos.

En efecto, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional, se entiende lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y
- VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

Es decir, lo pertinente a la seguridad nacional tiene una clasificación taxativa y no enunciativa, motivo por el cual sólo se puede clasificar como de seguridad nacional aquello que esté así autorizado por el legislador. En el entendido que, aún en ese supuesto, se debe respetar, entre otros principios, el de transparencia, como expresamente lo señala el artículo 4¹³ de la Ley de Seguridad Nacional.

De todo lo expuesto, de un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se desprende que el acuerdo impugnado sí tiene una trascendencia en el ámbito de atribuciones del Instituto actor, porque considera como de seguridad nacional a los proyectos y obras del Gobierno federal, lo cual puede implicar una limitación en el acceso a la información vinculada con esas obras y proyectos.

3. Determinación sobre la medida cautelar (suspensión)

Como se adelantó, se otorga la suspensión para que se suspendan todos los efectos y las consecuencias del "Acuerdo por el por el que se

9

¹³ **Artículo 4.-** La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de Interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional", que deriven de catalogar la información detallada en éste como de interés público

y seguridad nacional, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

En efecto, procede otorgar la suspensión porque la clasificación de las obras y proyectos del Gobierno federal como de interés público y seguridad nacional puede tener como consecuencia una restricción en el acceso a la información relacionada con esas obras, lo cual puede restringir el ámbito de atribuciones constitucionales del Instituto actor y, por supuesto, de su responsabilidad de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de ese derecho.

Esto, porque al considerar como de seguridad nacional los proyectos y obras del Gobierno federal, entonces la información relacionada con los mismos se le puede considerar de la misma manera y, en consecuencia, estar reservada sin cumplir el principio de legalidad (que sea una ley la que determine qué información es reservada ni que por un acuerdo general se pueda clasificar), sin seguir el procedimiento ordinario, es decir, analizar si dicha información cumple con los supuestos para actualizar la hipótesis respectiva, así como realizar la prueba de daño.

Lo anterior puede tener como consecuencia que la información sobre los proyectos y obras se considere como reservada y, entonces, el Instituto actor no pueda ejercer sus atribuciones ni cumplir su responsabilidad de garantizar el ejercicio de ese derecho, todo ello mientras dure la vigencia de ese acuerdo.

Por ello, de no concederse la medida cautelar, por un lado, el acuerdo controvertido se podría consumar de manera irreparable, por el simple transcurso del tiempo; y, por otro, podrían causarse graves afectaciones en el ámbito competencial que el actor estima vulnerado, que difícilmente podrían repararse una vez dictada la sentencia en la controversia constitucional.

En esa tesitura, si como se indicó, el propósito de la medida cautelar es <u>impedir que se ejecuten los actos</u> <u>impugnados o que se produzcan o continúen</u> <u>realizando sus efectos</u>, hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, lo procedente es otorgar la medida cautelar en los términos apuntados.

Lo anterior, en la inteligencia de que, como se desprende del artículo 55, fracción I¹⁴, de la Ley Reglamentaria de la Materia, la suspensión vincula a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, con independencia de que no tengan el carácter de autoridades demandadas; por lo que deberán de abstenerse de materializar el acuerdo impugnado en relación con las calificativas expuestas, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

Con lo anterior, no se afectan la economía nacional, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que la concesión de la suspensión traerá como efecto que se sigan aplicando las disposiciones que prevalecían con anterioridad a la emisión del acuerdo impugnado, de manera que la medida cautelar concilia, por un lado, la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y, por otro, el respeto a los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país.

Tampoco se afecta la seguridad nacional, porque no se advierte cómo la suspensión otorgada puede constituir una amenaza para la misma, en los términos del artículo 5¹⁵ de la Ley de Seguridad Nacional.

¹⁴ Artículo 55 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, [...].

¹⁵ **Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

LActos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;

II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;

III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;

IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;

VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;

VIII. Todo acto tendente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;

X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;

XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y

XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ello, porque en este análisis preliminar no se advierte que dicho acuerdo esté relacionado con actos de espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, interferencia extrajera, impedir combatir la delincuencia organizada, el quebrantamiento de las partes de la Federación, la obstaculización o el bloqueo de operaciones marítimas o navales impedir actos contra la

delincuencia organizada, contra la seguridad de la aviación, contra el personal diplomático, el tráfico ilegal de materiales nucleares, armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva, ni los otros señalados en el citado artículo 5.

Además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad, en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se garantiza que no quede sin materia el asunto, a efecto de que este Alto Tribunal pueda pronunciarse sobre si el acuerdo impugnado resulta violatorio del ámbito competencial del actor en materia de transparencia y acceso a la información pública, lo que, finalmente, se traduce en un beneficio mayor a la sociedad en general.

Apartado segundo. Es improcedente la medida cautelar solicitada para que se suspendan las acciones que se indican en el acuerdo impugnado en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México.

Ahora bien, procede negar la medida cautelar en los términos solicitados, toda vez que no se advierte un interés suspensional del Instituto actor ante la solicitud que realiza, respecto a que sean suspendidos los procedimientos administrativos señalados en el Acuerdo impugnado para la consecución de los proyectos u obras de infraestructura del Gobierno de México, tal como se explica a continuación.

Es menester tener en consideración, tal como se indicó al inicio de este proveído, que la suspensión en controversias constitucionales se otorga con la finalidad de salvaguardar la esfera de atribuciones que la parte actora estime vulnerada, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional.

En ese tenor, es factible reconocer como interés suspensional en controversia constitucional, al vínculo que se plantea entre la autoridad, entidad u órgano que solicita la medida cautelar y la posibilidad de afectación a su esfera de competencia o atribuciones con determinados actos u omisiones.

Por su parte, como se refirió en el primer apartado, en el caso de las clasificaciones contenidas en el acuerdo impugnado relativas a "interés público y seguridad nacional", efectivamente se desprende un vínculo entre el derecho a la información de los ciudadanos, y las atribuciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como órgano garante de dicho derecho.

Sin embargo, en relación con la solicitud del promovente en el sentido de que se suspenda el acatamiento de las instrucciones administrativas determinadas en el acuerdo impugnado para la consecución de los proyectos u obras y aquellos considerados estratégicos y prioritarios para el Gobierno de México; no se advierte, ni siguiera de manera indiciaria, el interés suspensional que tiene el Instituto actor con dicha medida cautelar.

En efecto, del análisis integral de la demanda, no se desprende la lesión que pudiera provocar a la esfera de atribuciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el que subsistan los efectos de las instrucciones relacionadas con el procedimiento administrativo para la realización de dichos proyectos u obras; sin que tampoco de forma oficiosa el suscrito Ministro instructor advierta alguna posible vulneración al ámbito competencial del actor derivada de las actuaciones administrativas referidas.

Por tanto, toda vez que en el caso no se advierte el interés supensional del instituto actor en relación con la solicitud de suspensión precisada en los párrafos precedentes, es de concluir que resulta improcedente el otorgamiento de esa medida cautelar.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza del acto en contra del

cual se solicita la suspensión, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

- I. Se concede la suspensión solicitada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos y para los efectos que se indican en la parte denominada "Apartado primero. Es procedente la suspensión para que se suspendan todos los efectos y las consecuencias del acuerdo impugnado que deriven en catalogar la información detallada en este como de interés público y/o seguridad nacional, sin cumplir con los supuestos que las leyes respectivas preyén para ese efecto", de este proveído.
- II. La medida suspensional concedida surtirà efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantia alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.
- III. Se niega la suspensión, en los términos precisados en la parte denominada "Apartado segundo. Es improcedente la medida cautelar solicitada para suspender las acciones que se indican en el acuerdo impugnado en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México", de este auto.

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹⁷ de la citada Ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del

¹⁶ **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁷ **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Considerando Segundo¹⁸ y del artículo 9¹⁹ del invocado Acuerdo General número 8/2020.

Notifíquese; por lista; por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remitase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la

República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del oficio número 9631/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁰, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **217/2021**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

LATF/EGPR 01

ĽΑ

⁽COVID-19), decretada por acuerdo públicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electronica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

19 Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁰ **Artículo 14**. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 99925

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRAŅÇA	Estado del	ОК	Vigente		
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05	certificado				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000001a51	Revocación	ОК	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2021T17:54:23Z / 14/12/2021T11:54:23-06:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	7f 8a 0f 3c 0a 0b 4d c3 8b 05 31 23 50 2f 4a 50 63 93 21 7a 02 23 5c 84 0f 9c 2d f8 65 fa d5 70 02 82 b6 cb 67 f7 bb 63 52 42 7e 98 f4 dd						
		a9 c8 4e 55 57 f5 2e 10 26 d3 d2 0e 45 c8 84 db 3b f7 7e		_			
	48 51 65 95 a9 56 b8 86 f6 a3 1c 4a 0f d3 42 27 d3 57 43 00 e3 19 1f f8 fe c3 28 80 0a 32 c9 97 ff bf 1a 22 b1 c2 e1 36 46 a8 b5 d2 58 4a						
	96 7d 84 f2 52 f4 49 89 f2 72 84 66 84 d3 0c 93 6b 2a 4e fe cc 10 7f 7a 87 1a 64 c6 3 b 0a b4 b8 f9 d2 54 20 b4 1d a9 fb 0c c0 8a 4b 83 28						
	ea 7a a1 96 c0 17 56 d9 55 be a1 b2 cf 1c 3e 1d 7d af fd 04 3e 73 a6 ac 18 be dc Ze ed 3f 5d d1 39 57 28 cb 49 bd e7 c3 5c 8e 4b e1 d7						
	aa 42 7e 1b 65 10 64 21 c0 03 1f c4 28 29 68 7e 11 32 35 12 1c 12 48 17 19 59 82						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2021T17:54:237 / 14/12/2021T11:54:23-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001a51					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2021T17:54:23Z+14/12/2021T11:54:23-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4320216					
	Datos estampillados	CDE9C71AED3F2D7CF27040C939BC63284490681D59	F226E3815BA	721E3	6F9F29		

riiiiaiite	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del	ОК	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado		3	
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2021T17:48:54Z / 14/12/20 2 1T11:48:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		f7 37 5a b5 46 23 01 f6 a1 70 b9 1b 2e 17 3e d2 63 c6 34				
	d6 37 13 35 3e 4a c2 f6 93 9e 00 6f bf 48 62 6	2 af d5 86 7e 46 0e 5c 3c 69 e7 c1 5f 0c 18 5e 04 8d c5 3	3e 53 5e e <mark>0 42</mark> 9	90 b4 8	86 06 a7 ab e8	
	2a 99 7f da e3 d2 7d d5 3e 70 f9 9c e2 2d a7	5f a8 85 b8 50 1b 23 ca d8 30 be 22 4b cd 28 cb a6 8c 0f	91 81 30 99 8f	c0 4f 8	c 95 21 f6 84	
	38 0d 2f 86 9f 70 c5 4a 8a 4f 8c 2d cb 38 47 a	0 0c 50 98 74 f5 df 29 44 3f d6 7e 53 3d 91 2e 38 c3 03 1	2 1f b1 d9 b1 f5	54 58	a fb 9c ae 9e	
	94 ba c8 c4 46 56 c8 d7 46 72 ef a1 47 6c 3b	c3 0a 80 ef da 13 30 31 b6 68 be d1 47 e6 93 9e 9b 0c 7 <i>6</i>	5 53 e3 22 2e 38	3 dc 82	2 32 46 af 63	
	cf be 9c af 97 c4 d2 b2/cb_19 b0 e2 76 66 f0 57 5f 9b 31 8a 21 59 b9 a3 ed ed 8c 6a					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2021T17:48:54Z / 14/12/2021T11:48:54-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62				
TOD	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2021/117:48:54Z / 14/12/2021T11:48:54-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4320147				
	Datos estampillados	031E2D7860FABD14749755ACBC97405F10391368168	BD1E75B608560	DAE16	7B8DA	